

ANEXO AL

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

NUMERO 299

FASCICULO IV

31 DE DICIEMBRE DE 2010

ADVERTENCIA OFICIAL

Las Leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa (artículo 2 del Código Civil).

De acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 6 de la Ley 5 de 2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincia, las órdenes de inserción de los anuncios, edictos, circulares y demás disposiciones que hayan de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, se remitirán al «Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Toledo. Registro de Edictos y Anuncios «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo», en el supuesto de Administraciones Públicas o Administración de Justicia, por el órgano competente de la Administración anunciante, o en otro supuesto, por la persona que en cada caso compete.

El orden de inserción correspondiente respetará los plazos previstos en el artículo 7.3 de la citada Ley 5 de 2002, de 4 de abril.

ANUNCIOS

Por cada línea o fracción de 9 centímetros: 0,78 euros.

Por cada línea o fracción de 18 centímetros: 1,56 euros.

El importe de las tarifas a aplicar a los anuncios insertados con carácter **urgente** será, en cada caso, el doble de las establecidas anteriormente.

ADMINISTRACION

Plaza de la Merced, 4. Teléfono 925 25 93 00.–Diputación Provincial

Se publica todos los días (excepto los domingos y días festivos)

PAGOS POR ADELANTADO

AYUNTAMIENTOS

UGENA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 313, TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS

I. CONCEPTO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, en relación con el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo, así como la pista cubierta de la calle Antonio Gala, sin número, cuando sea de uso escolar.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI. TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

TASAS DE CURSOS (TASAS MENSUALES)

CURSOS DE NATACION	EMP.	NO EMP.
ACTIVIDADES INFANTILES (HASTA 15 AÑOS)		
CURSO DE NATACION BEBES (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	20,00 €	32,00 €
CURSO DE NATACION BEBES FAMILIA NUMEROSA (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	16,00 €	20,00 €
ACTIVIDADES INFANTILES (HASTA 15 AÑOS)		
CURSO DE NATACION BEBES (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	10,00 €	16,00 €
CURSO DE NATACION BEBES FAMILIA NUMEROSA (1 DIA A LA SEMANA) 45 MINUTOS	8,00 €	10,00 €
CURSO DE NATACION PEQUES/INFANTIL (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	20,00 €	28,00 €
CURSO DE NATACION PEQUES/INFANTIL FAMILIA NUMEROSA (2 DIAS A LA SEMANA) 45 M.	16,00 €	20,00 €
CURSO DE NATACION PEQUES/INFANTIL (1 DIA A LA SEMANA) 45 MINUTOS	10,00 €	14,00 €
CURSO DE NATACION PEQUES/INFANTIL FAMILIA NUMEROSA (1 DIA A LA SEMANA) 45 MINUTOS	8,00 €	10,00 €
ACTIVIDADES ADULTOS (MAYORES DE 15 AÑOS)		
CURSO DE NATACION ADULTOS (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	25,00 €	30,00 €
ACTIVIDADES ADULTOS (MAYORES DE 15 AÑOS)		
CURSO DE NATACION ADULTOS FAMILIA NUMEROSA (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	19,00 €	24,00 €
CURSO DE NATACION ADULTOS (1 DIA A LA SEMANA) 45 MINUTOS	12,50 €	15,00 €
CURSO DE NATACION ADULTOS FAMILIA NUMEROSA (1 DIA A LA SEMANA) 45 MINUTOS	9,50 €	12,00 €
CURSO DE NATACION ADULTOS CON CARNET JOVEN (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	20,00 €	28,00 €
CURSO DE NATACION ADULTOS CON CARNET JOVEN (1 DIA A LA SEMANA) 45 MINUTOS	10,00 €	14,00 €
CURSO DE NATACION PENSIONISTA/MINUSVALIDO (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	12,00 €	17,00 €
AQUAEROBIC (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	20,00 €	25,00 €
AQUAEROBIC FAMILIA NUMEROSA (2 DIAS A LA SEMANA) 45 MINUTOS	15,00 €	20,00 €

CURSOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS NO ACUATICAS	EMP.	NO EMP.
ACTIVIDADES INFANTILES (HASTA 15 AÑOS)		
MATRICULA PARA TODA LA TEMPORADA Y PARA TODAS LAS ACTIVIDADES	15,00 €	
AEROBIC / BALONCESTO / BATUKA / GIMNASIA RITMICA INFANTIL / MULTIDEPORTE / PSICOMOTRICIDAD (2 DIAS A LA SEMANA)	10,00 €	
FUTBOL (2 DIAS A LA SEMANA)	15,00 €	
GIMNASIA RITMICA COMPETICION (3 DIAS A LA SEMANA)	20,00 €	
KARATE (2 DIAS A LA SEMANA)	24,00 €	
KICKBOXING (2 DIAS A LA SEMANA)	20,00 €	
PRETENIS Y TENIS APRENDIZAJE (2 DIAS A LA SEMANA)	15,00 €	
TENIS PERFECCIONAMIENTO (2 DIAS A LA SEMANA)	24,00 €	

ACTIVIDADES ADULTOS (MAYORES DE 15 AÑOS)		
MATRICULA PARA TODA LA TEMPORADA Y PARA TODAS LAS ACTIVIDADES	15,00 €	
AEROBIC / BATUKA / PILATES (2 DIAS A LA SEMANA)	15,00 €	
GIMNASIO (HORARIO LIBRE)	20,00 €	
KICKBOXING (2 DIAS A LA SEMANA)	20,00 €	
KRAVMAGA (2 DIAS A LA SEMANA)	20,00 €	
SPINNING (2 DIAS A LA SEMANA)	18,00 €	
TENIS (2 DIAS A LA SEMANA)	30,00 €	
PADEL (2 DIAS O 2 HORAS A LA SEMANA)	40,00 €	

TASAS DE COLONIAS DE VERANO

DE 08:30 H. A 17:30 H. CON COMIDA (QUINCENA)	180,00 €	
DE 08:30H. A 14:00 H. SIN COMIDA (quincena)	80,00 €	

TARIFAS INDIVIDUALES

TASAS	INSTALACIONES Y ACTIVIDADES	EMP.	NO EMP.
PISTAS DE TENIS Y PADEL			
T1	PISTA TENIS ADULTO (1 HORA)	4,00 €	5,00 €
T2	PISTA TENIS CARNET JOVEN (1 HORA)	4,00 €	
T3	PISTA TENIS INFANTIL/JUBILADO (1 HORA)	3,00 €	
T4	PISTA PADEL ADULTO (1 HORA)	4,00 €	5,00 €
T5	LUZ PISTA TENIS / PADEL (1 HORA)	2,00 €	2,00 €
T6	LUZ PISTA TENIS / PADEL (1/2 HORA)	1,00 €	1,00 €
PISTA PABELLON POLIDEPORTIVO			
T7	PISTA POLIDEPORTIVA ADULTO (1 HORA)	30,00 €	35,00 €
T8	PISTA POLIDEPORTIVA INFANTIL (1 HORA)	15,00 €	20,00 €
T9	LUZ PISTA POLIDEPORTIVA (1 HORA)	5,00 €	5,00 €
PISCINA CLIMATIZADA			
T10	ADULTO (1 HORA)	3,50 €	5,00 €
T11	ADULTO CARNET JOVEN, INFANTIL, JUBILADO, DISCAPACITADO (1 HORA)	2,50 €	3,50 €
PISCINA DE VERANO			
T12	ADULTO LABORABLES (1 DIA)	2,50 €	2,50 €
T13	ADULTO FINES DE SEMANA Y FESTIVOS (1 DIA)	3,50 €	3,50 €
T14	ADULTO CARNET JOVEN, INFANTIL, JUBILADO, DISCAPACITADO LABORABLES (1 DIA)	2,00 €	2,00 €
T15	ADULTO CARNET JOVEN, INFANTIL, JUBILADO, DISCAPACITADO FINES SEMANA Y FESTIVOS (1 DIA)	2,50 €	2,50 €

VARIOS			
T16	RENOVACION CARNET PISCINA	3,00 €	3,00 €
T17	ALQUILER DE CALLE DE PISCINA CLIMATIZADA PARA SUBMARINISMO (2 HORAS)	35,00 €	35,00 €
T18	ALQUILER DE PISCINA PARA CURSOS DE SOS	500,00 €	500,00 €

Nota.-Ningún adulto podrá disfrutar de cualquier actividad que haya sido abonada por un infantil, jubilado o discapacitado

BONOS

TASAS	INSTALACIONES Y ACTIVIDADES	EMP.	NO EMP.
PISTA DE TENIS Y PADEL			
B1	BONO PISTA TENIS 10 ALQUILERES	35,00 €	50,00 €
B2	BONO PISTA PADEL 10 ALQUILERES	35,00 €	50,00 €
B3	BONO PISTA TENIS 5 ALQUILERES	20,00 €	30,00 €
B4	BONO PISTA PADEL 5 ALQUILERES	20,00 €	30,00 €
PISTA PABELLON POLIDEPORTIVO			
B5	BONO PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA ADULTOS 10 ALQUILERES	250,00 €	
B6	BONO PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA ADULTOS 5 ALQUILERES	135,00 €	
B7	BONO PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA INFANTIL 10 ALQUILERES	125,00 €	
B8	BONO PISTA POLIDEPORTIVA CUBIERTA INFANTIL 5 ALQUILERES	67,50 €	

PISCINA CLIMATIZADA

B9	BONO PISCINA CLIMATIZADA ADULTOS 20 BAÑOS	50,00 €	75,00 €
B10	BONO PISCINA CLIMATIZADA ADULTOS 10 BAÑOS	30,00 €	40,00 €
B11	BONO PISCINA CLIMATIZADA ADULTOS FAMILIA NUMEROSA 20 BAÑOS	35,00 €	55,00 €
B12	BONO PISCINA CLIMATIZADA ADULTOS FAMILIA NUMEROSA 10 BAÑOS	21,00 €	30,00 €
B13	BONO PISCINA CLIMATIZADA CARNET JOVEN 20 BAÑOS	40,00 €	50,00 €
B14	BONO PISCINA CLIMATIZADA CARNET JOVEN 10 BAÑOS	20,00 €	30,00 €
B15	BONO PISCINA CLIMATIZADA CARNET JOVEN FAMILIA NUMEROSA 20 BAÑOS	28,00 €	45,00 €
B16	BONO PISCINA CLIMATIZADA CARNET JOVEN FAMILIA NUMEROSA 10 BAÑOS	15,00 €	14,00 €
B17	BONO PISCINA CLIMATIZADA INF./JUB./DISC. 20 BAÑOS	35,00 €	50,00 €
B18	BONO PISCINA CLIMATIZADA INF./JUB./DISC. 10 BAÑOS	20,00 €	25,00 €
B19	BONO PISCINA CLIMATIZADA INF./JUB./DISC. FAMILIA NUMEROSA 20 BAÑOS	25,00 €	35,00 €
B20	BONO PISCINA CLIMATIZADA INF./JUB./DISC. FAMILIA NUMEROSA 10 BAÑOS	14,00 €	15,00 €

PISCINA DE VERANO

B21	BONO TEMPORADA PISCINA VERANO ADULTO	50,00 €	70,00 €
B22	BONO TEMPORADA PISCINA VERANO CARNET JOVEN	37,50 €	52,50 €
B23	BONO TEMPORADA PISCINA VERANO INF./JUB./DISC.	35,00 €	50,00 €
B24	BONO TEMPORADA PISCINA VERANO ADULTO FAMILIA NUMEROSA	40,00 €	
B25	BONO TEMPORADA PISCINA VERANO HIJO CARNET FAMILIAR	15,00 €	
B26	BONO TEMPORADA PISCINA VERANO INF./JUB./DISC. FAMILIA NUMEROSA	25,00 €	

COMBINADOS

B27	CARNET DEPORTIVO ANUAL	100,00 €	125,00 €
B28	CARNET DEPORTIVO EMPRESAS	100,00 €	125,00 €

Ningún adulto podrá disfrutar de aquel bono que haya sido adquirido por Infantil, Jubilado o Discapacitado

Los Ayuntamientos, Ampas, clubes y centros educativos de otros municipios que firmen convenio con este Ayuntamiento de

Ugena, se les cobrará al mismo precio que a los empadronados en Ugena.

VII. DEVENGO

Artículo 7.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1. del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler los objetos a que se refiere la tarifa del artículo anterior.

3. En todo caso se estará sujeto a las condiciones generales que se especifican en los impresos de matrícula de cualquier actividad.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, conforme a lo que se establece en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Esta Ordenanza deroga expresamente lo dispuesto en la última ordenanza que regulaba la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

Ugena 16 de noviembre de 2010.-El Alcalde, Martín Pérez Núñez.-El Secretario accidental, Alfonso Magaña Ponte.

REDACCION MODIFICADA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 307, REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Artículo 1.-Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece la tasa de recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.-Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos urbanos de viviendas y locales industriales, comerciales, profesionales, artísticos y de servicios, ocupados o no.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de los locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, los restos de podas y limpieza de jardines, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos y cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. La prestación y recepción del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos, se considera de carácter general y obligatorio en aquellas zonas, sectores o calles donde se preste efectivamente por decisión municipal.

4. Si una vivienda tiene habilitada una parte de la misma a modo de local, para el desarrollo de una actividad comercial, industrial, artística, de servicios, o despacho profesional, deberá contribuir por los dos conceptos de vivienda y local, aún cuando para su dueño o titular se comuniquen ambos interiormente, e independientemente de que su acceso para el servicio público o clientela, sea por la vivienda o por lugar distinto de ella.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales

ubicados en los lugares en que se preste el servicio, ya sea a título de propietarios o de usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o, incluso, precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

3. En el caso de locales y viviendas desocupadas la obligación de contribuir recae sobre los propietarios de los respectivos inmuebles.

Artículo 4.-Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.-Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén inscritos en el Padrón de Beneficencia.

Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 en la cuota de la tasa, siempre que así se solicite por los interesados, jubilados, pensionistas y parados de larga duración siempre que cumpla con los requisitos regulados en las bases correspondientes.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

1) Viviendas familiares (las destinadas a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no excedan de diez plazas, 40,00 euros/semestre.

4) Hoteles, fondas, residencias (locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas), 100,00 euros/semestre.

5) Cajas y bancos, 150,00 euros/semestre.

6. Resto de locales comerciales, industriales, profesionales, artísticos y de servicios, 80,00 euros/semestre.

Artículo 7.-Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias, en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras, se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres naturales.

Artículo 8.-Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, o en el plazo que señale la Administración Municipal, los propietarios y ocupantes por cualquier título de los locales o viviendas, deberán formalizar la inscripción en matrícula, presentando, al efecto, en el modelo impreso que se les facilitará en la oficina gestora, la correspondiente declaración tributaria, con los datos necesarios para determinar las cuotas correspondientes cuyo importe deberá ingresar simultáneamente en las arcas municipales, y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

2. Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

3. Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.–Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de fecha 27 de noviembre de 1996, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En fecha 28 de enero del 2000 por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria, se modifica la presente Ordenanza, entrando en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Ugena 16 de diciembre de 2010.–El Alcalde, Martín Pérez Núñez.–El Secretario accidental, Alfonso Magaña Ponte.

REDACCION MODIFICADA

ORDENANZA FISCAL NUMERO 310

ORDENANZA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA Y ELECTRICIDAD [ART. 20.4.t), TRLHL]

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por la citada Ley y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de agua potable y suministro de energía eléctrica, así como los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

1. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades, realizadas por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos bienes, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3. La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 en la cuota de consumo de la tasa, siempre que así se solicite por los interesados, jubilados, pensionistas y los parados de larga duración siempre que cumpla con los requisitos regulados en las bases correspondientes.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se contienen en el anexo.

VI. DEVENGO

Artículo 6.

1. Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en el Ayuntamiento, solicitud con expresión del servicio que se requiera.

2. La obligación al pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación de servicios, facturándose los consumos con periodicidad de tres meses.

3. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

4. El Ayuntamiento, al formalizar la póliza de abono al servicio, podrá establecer otras formas de pago distintas al cobro domiciliario, tales como domiciliación bancaria, pago en las oficinas gestoras municipales, u otras de análogas características. El pago de los recibos será correlativo, no siendo admisible el pago de uno de ellos, dejando pendiente el anterior o anteriores.

5. Las deudas podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según lo prevenido en la Ley General Tributaria, de 17 de diciembre de 2003 y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, por remisión del artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo.

6. Los cambios de titularidad durante un trimestre, se deberán comunicar a este Ayuntamiento por el nuevo propietario, a fin de facturar desde el momento en que se produzca a su nombre, no siendo válida la baja de los recibos del antiguo propietario. Además deberá hacer efectivo los recibos que hubiera pendientes, correspondientes a la finca.

VII. ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.

1. Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas de forma permanente y continuada, llevará aparejada la obligación de instalar contador, en los inmuebles será particular para cada vivienda, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso, que permita la clara lectura del consumo que marque, y siempre en la entrada de agua del inmueble, en su fachada, con armario protector y llave universal para su fácil acceso y lectura.

2. Las obras necesarias para la acometida a la red general, hasta el contador inclusive, se efectuarán por el interesado siendo los gastos por su cuenta, si bien deberá ser el personal del Ayuntamiento, quien indique la trayectoria para conectar.

3. Si al efectuar la lectura de un contador, se observase que estaba averiado, se facturará ese trimestre, por la media aritmética de ese mismo trimestre en los dos años anteriores. Dicha regla se aplicará también para el trimestre siguiente, en la fracción de tiempo transcurrido hasta su reparación, cuyo coste es por cuenta del beneficiario del servicio.

En caso de que al efectuar la siguiente lectura trimestral se observara que aún no se ha procedido a instalar el contador reparado, se facturará ese trimestre y siguientes, al precio mayor de la escala aprobada, es decir al apartado 3 de la tarifa del artículo 3.1, según media aritmética del párrafo anterior.

4. La prestación del servicio, se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual, no dará derecho a indemnización alguna.

5. En caso de que por el servicio municipal no pueda tomarse la lectura de un contador, el interesado está obligado a comunicarlo al Ayuntamiento, facturándose si no se hace así, por la cuota fija del servicio al trimestre.

6. En caso de consumos elevados al haberse producido fugas internas en la finca, el titular estará obligado al pago del recibo, al ser imposible detectar que el importe del recibo se debe a esto o a un consumo excesivo. Siendo también responsable en su reparación.

Artículo 8.

Para una mayor claridad en la aplicación de las tarifas, se dictan las siguientes normas:

1. En la tarifa número 7, «Edificación de vivienda sin contador», y en la tarifa número 8, «Edificación de vivienda con

contador», se tomará como referencia para emitir el primer recibo el trimestre en que se haya concedido la licencia de edificación. En los trimestres sucesivos, y hasta su finalización, se aplicará además la tarifa número 5, «Cuota fija de servicio al trimestre».

Las obras de «Edificación de viviendas sin contador» de tarifa número 7, pasarán a tributar por las tarifas números 1, 2, 3 y 5 en el trimestre que se haya procedido a instalar el contador correspondiente.

2. Las obras de «Edificación de viviendas con contador» de tarifa número 8, pasarán a tributar por las tarifas números 1, 2, 3 y 5, en el trimestre siguiente al que haya finalizado la obra.

3. En las obras de construcción donde se instale un contador general y otro por cada vivienda, se les liquidará un recibo por cada contador, con arreglo a la tarifa número 8. En caso de instalar un solo contador de obra, el resto de las construcciones se facturarán según tarifa número 5.

4. Al otorgar la licencia de construcción de vivienda, el interesado tendrá la obligación de instalar contador para el suministro de agua en un plazo de quince días, desde la concesión de la misma, en caso contrario, el trimestre siguiente se facturará por la tarifa número 7.

5. En relación a las viviendas promovidas por constructoras, se pasará el recibo al nuevo propietario, una vez se haya obtenido la licencia de primera ocupación y comunicado por estos, la fecha de entrega de la vivienda y sus datos personales. Asimismo el nuevo titular deberá personarse en el Ayuntamiento a darse de alta.

El consumo de obras en construcción se liquidará en función de la tarifa vigente «Por obra». Una vez finalizada las obras y comunicado al ayuntamiento el final de la misma, acompañado del certificado final de obras, se liquidará desde el periodo siguiente por la tarifa a.1) y a.2) al constructor.

6. El propietario de una vivienda, habitada o no, tendrá la obligación de que la misma cuente con su correspondiente contador, si bien estando alquilada podrá ser el arrendatario el que se encargue de ello. En caso de que al tomar las lecturas de un trimestre se comprobase que una vivienda no cuenta con su contador se le facturará por la cuota fija del servicio al trimestre (tarifa número 5). Si tras requerírsele vuelve a reincidir, el Ayuntamiento pueda proceder al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

IX. DISPOSICION DEROGATORIA

Esta Ordenanza deroga expresamente lo dispuesto en la última ordenanza que regulaba la tasa por la prestación de los servicios de instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

IX. DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada definitivamente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 28 de diciembre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ugena 16 de diciembre de 2010.—El Alcalde, Martín Pérez Núñez.—El Secretario accidental, Alfonso Magaña Ponte.

ANEXO DE TARIFAS CONCEPTO

a-1 Suministro de Agua:

Viviendas			industria		
bloque de	hasta	€/m3/trime	bloque de	hasta	€/m3/trime
0	40	0,364	0	40	0,478
40,01	65	0,426	40,01	65	0,531
65,01	85	0,926	65,01	85	1,217
85,01	100	1,727	85,01	100	1,987
100,01		2,081	100,01		2,414
			industria		

a-2) Cuota fija de servicio al trimestre		3,32
b) Suministro para obra por el periodo de vigencia de la licencia de obras de la misma, m ² a		1,599
c). Derechos acometida a red general.		184,50
Concepto	Vivienda	industria
d) Mantenimiento de contador cuota fija trimestral	1,00	1,50

No se concederá ningún entronque sin contador por lo que dejará de aplicarse, para las nuevas licencias las tarifas de los apartados 7 y 8.

Estas modificaciones serán con efectos de su aprobación definitiva y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

En los supuestos de edificios de dos o mas viviendas o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará además del consumo efectuado, el mínimo por cada una de las viviendas o locales declarados por el propietario o presidente de la comunidad de éstas. Si un mismo contador regulase el consumo de vivienda y locales industriales o de obras, se aplicará la tarifa más alta.

REDACCION MODIFICADA ORDENANZA FISCAL NUMERO 101

REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Normativa aplicable.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al impuesto:

—Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

—Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

a) Los de dominio público afectos a uso público.
b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos

económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada (artículo 62.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1) En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

2) En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16 de 1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.

b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9,00 euros.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 37 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada

caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 37 de la Ley General Tributaria 58 de 2003, de 17 de diciembre, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7. Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los tribunales económico-administrativos del Estado.

Artículo 8. Reducción de la base imponible.

1. Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1) La aplicación de la nueva ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2) La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Cuando se apruebe una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:

- 1) Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
- 2) Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3) Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
- 4) Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

1) Se aplicará durante un período de nueve años, a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2) La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

3) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

4) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1, b) 2 y b) 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5) En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1, b) 1, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.

6) En los casos contemplados en el artículo 67, 1. b), 2, 3 y 4, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4. En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo, a los bien inmuebles de características especiales.

Artículo 9. Cuota tributaria tipo de gravamen recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

a) Bienes de naturaleza urbana: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,555 por 100 desde 1 de enero de 2009.

b) Bienes de naturaleza rústica: El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,527 por 100 desde 1 de enero de 2009.

c) Bienes inmuebles de características especiales:

–Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,00 por 100.

4) Bienes de naturaleza urbana.- Recargo.

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, se exigirá un recargo del 30 por 100 de la cuota líquida del impuesto.

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultará aplicable, en lo no previsto en este párrafo, las disposiciones reguladoras del mismo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

Artículo 10. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad o forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la comunidad autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de cinco años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

–Escrito de solicitud de la bonificación.

–Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).

–Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

–Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

–Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 73.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley

reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20 de 1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa disfrutarán de la siguiente bonificación de la cuota íntegra del impuesto, que tendrá una duración de tres períodos impositivos:

- a) Familias numerosas con dos, tres o cuatro hijos: 50 por 100.
- b) Familias numerosas con cinco o seis hijos: 70 por 100.
- c) Familias numerosas con siete hijos o más: 90 por 100.

Para tener derecho a la bonificación, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Estar empadronados a la fecha de devengo todos los miembros que constituyen la familia numerosa.
- b) Que el bien inmueble objeto de bonificación constituya la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal la que figure en el padrón municipal a la fecha de devengo.
- c) Estar al corriente de pago de los tributos municipales a la fecha de solicitud.
- d) Que el valor catastral del inmueble no sea superior a 80.000,00 euros.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de la bonificación según modelo normalizado en el que se identifique el bien inmueble mediante la consignación de la referencia catastral, firmado por el sujeto pasivo. En el supuesto que la bonificación sea solicitada por representación, deberá presentarse copia del documento que acredite la misma.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha de devengo mediante certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, especificando los componentes de la misma.

c) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo mediante la presentación del último recibo del I.B.I. puesto al cobro o, en su defecto, copia de la escritura que acredite la propiedad, junto con el modelo 901 de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad catastral.

d) Certificado de empadronamiento en el bien inmueble de todos los miembros que constituyen la familia numerosa, a la fecha de devengo.

e) Certificado de estar al corriente de pago de los tributos locales.

La bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquél en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Las bonificaciones reguladas en los apartados 1 a 4 de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del último trimestre del año, los jubilados, pensionistas y parados de larga duración que cumplan con los requisitos regulados en las bases correspondientes.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo es el año natural.
2. El impuesto se devenga el primer día del año.

Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia del apremio.

Artículo 14. Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 76 y 77 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 15. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el Real Decreto Legislativo 1 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 de el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto por las Leyes de Presupuestos Generales del

Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza Fiscal.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2003, modificada en varias ocasiones, siendo la última de fecha 15 de julio de 2010 y comenzará a regir con efectos desde su publicación, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ugena 16 de diciembre de 2010.–El Alcalde, Martín Pérez Núñez.–El Secretario accidental, Alfonso Magaña Pérez.

ORDENANZA FISCAL TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ACTIVIDADES CULTURALES

I. CONCEPTO

Artículo 1.

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 en relación con el artículo 16, del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de actividades culturales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, por el citado Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares de los establecimientos e instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, en los supuestos previstos en esta Ordenanza.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

IV. EXENCIONES

Artículo 4.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

VI. TARIFAS

Artículo 6.

1. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

ACTIVIDADES CULTURALES	IMPORTE
PINTURA INFANTIL	25,00 €
PINTURA ADULTOS	25,00 €
SEVILLANAS-FLAMENCO	25,00€
MANUALIDADES	20,00€
GUIARRA	25,00€
APOYO	25,00€
INGLES	25,00€
TALLER DE LECTURA EN INGLES	12,00€
INFORMATICA	25,00€
LOGOPEDIA	30,00€

VII. DEVENGO

Artículo 7.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 1 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará, después de formalizar la solicitud de la actividad a realizar, mediante domiciliación bancaria o en ventanilla bancaria previa emisión de recibo por parte del Ayuntamiento.

3. La petición de baja de una actividad deberá realizarse mediante impreso ó solicitud del Ayuntamiento como máximo dentro de los últimos quince días del mes hábil, no admitiéndose bajas con fecha posterior a la regulada en esta ordenanza.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Ugena 19 de noviembre de 2010.–El Alcalde, Martín Pérez Muñoz.–El Secretario accidental, Alfonso Magaña Ponte.

ORDENANZA MUNICIPAL DE TRAFICO DE UGENA

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el año 1997, el Ayuntamiento de Illescas aprobó la vigente Ordenanza de Tráfico, modificada posteriormente («Boletín Oficial» de la provincia de Toledo números 181 de 9 de agosto de 1997, 22 de mayo de 2002 y 183 de 12 de agosto de 2003) que es objeto de derogación por la presente Ordenanza, que a la fecha ha quedado obsoleta atendiendo a la introducción de nuevas tecnologías en la circulación de vehículos y utilidades de la vía pública, así como por las modificaciones de las que ha sido objeto de normativa básica en materia de tráfico, en especial, la operada en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, que aprueba el texto articulado de la Ley de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial, con las Leyes 19 de 2001, 17 de 2005 y 18 de 2009 para la introducción del permiso de conducir por puntos y cambio de calificación de las infracciones, así como la derogación del Reglamento General de Circulación del año 1992 por el Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el Reglamento General de Circulación vigente.

El texto de la Ordenanza ha sido redactado desde la Policía Local de Illescas, y la técnica reguladora seguida ha sido la de, en algunos casos, reproducir y en otros complementar, en el espacio de la competencia municipal, lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990 y en el Real Decreto 1428 de 2003.

Por su parte, en el cuadro sancionador anexo se enumera el articulado de la Ordenanza que contempla el tipo de la infracción, la calificación (muy grave, grave o leve) y la sanción, atendiendo a los máximos y mínimos establecidos en la normativa de rango superior. El tramo elegido para cada infracción se fundamenta en proporción a la gravedad del tipo concreto.

TITULO PRELIMINAR. FUNDAMENTO LEGAL, OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Fundamento legal.

El municipio, según dispone el artículo 25 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,

para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal, y ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, entre otras, en materia de seguridad en lugares públicos.

Asimismo, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y siempre dentro de la esfera de sus competencias, corresponde a este Ayuntamiento la potestad reglamentaria y de auto organización.

El artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339 de 1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, atribuye al municipio el ámbito específico de competencia en la materia, y el artículo 96 del Real Decreto 1428 de 2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, remite a las ordenanzas municipales la regulación en las vías urbanas del régimen de parada, estacionamiento, limitaciones horarias y medidas correctoras precisas.

Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza, regular, controlar y ordenar el tráfico en las vías urbanas de este municipio, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, así como la regulación de otros usos y actividades, con el fin de preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes.

Pretende, asimismo, compatibilizar la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios mediante el establecimiento de medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, con especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule el Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue en el ámbito de sus competencias, se aplicará la legislación de rango superior vigente en cada momento.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Ugena, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento.

TITULO PRIMERO. NORMAS GENERALES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

Capítulo 1. Agentes y señales

Artículo 3. Vigilancia y control

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los agentes de la Policía Local de Ugena vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado deberán formular denuncias respecto de las infracciones referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 4. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los agentes de la Policía Local de Ugena, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualesquiera otras.

Artículo 5. Ordenación de la circulación.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la jefatura de la Policía Local, podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles

de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o agentes de la Policía Local de Ugena.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 6. Obediencia de las señales.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Artículo 7. Colocación de las señales.

Corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta del Jefe de la Policía Local, podrá autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en casos de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Artículo 8. Formato de las señales.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el anexo I del Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el Reglamento General de Circulación.

Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, el Alcalde o Concejal en quien delegue aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

Artículo 9. Modificación de las señales.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Ugena.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10. Orden de prioridad entre las señales.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11. Publicidad.

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

Capítulo 2. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

Artículo 12. Cambios de dirección y sentido.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13. Marcha atrás.

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible circular hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Incorporación a la circulación.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15. Incorporación a la circulación de vehículos de transporte público.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 16. Cinturones y demás dispositivos de retención.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

- a) Por el conductor y los pasajeros:
- b) De los turismos.
- c) De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.
- d) De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, cuando estén

dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

e) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

f) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

g) De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el R.G.C., colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo: Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo: Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1 opciones a, b, c y e, de este artículo que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

Artículo 17. Utilización de casco.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo quad, deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo

119.3, del Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el R.G.C., o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

Artículo 18. Exenciones.

1. No obstante lo dispuesto en los dos artículos, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacidades.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico. Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 17.1 de la presente Ordenanza a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 b) anterior. Este certificado deberá expresar su período de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

Artículo 19. Usuarios, conductores y titulares de vehículos.

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismo como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Se incluye un artículo 19 bis con la siguiente redacción:

Artículo 19 bis. Obligaciones del titular del vehículo y del conductor habitual.

1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de conductores e infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de conductores e infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por Orden del Ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de éste en el Registro de vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente orden ministerial.

Artículo 20. Vehículos no prioritarios.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 21. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa, deteriorar aquella o sus instalaciones.

2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.

3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.

4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.

5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

En cuanto a la emisión de perturbaciones, el ruido producido por los diferentes vehículos que circulen por las vías públicas objeto de la presente Ordenanza no sobrepasará los siguientes niveles:

–Vehículos turismo: 80 decibelios.

–Furgonetas: 81 decibelios.

–Camiones hasta 3.500 kg.: 82 decibelios.

–Camiones superiores a 3.500 kg.: 83 decibelios.

–Ciclomotores y motocicletas hasta 80 c.c.: 78 decibelios.

–Motocicletas hasta 125 c.c.: 80 decibelios.

–Motocicletas hasta 350 c.c.: 83 decibelios.

–Motocicletas hasta 500 c.c.: 85 decibelios.

–Motocicletas de más de 500 c.c.: 86 decibelios.

Artículo 22. Señalización de obstáculos y peligros.

El Ayuntamiento de Ugena podrá ejecutar subsidiariamente con sus propios medios y a costa del interesado la orden de retirada de obstáculos en los siguientes supuestos:

1. Por no haberse obtenido la correspondiente autorización.

2. Por modificarse las circunstancias que motivaron la colocación de obstáculo u objeto.

3. Por excederse sobre lo autorizado o incumplir las condiciones fijadas en esta autorización.

Los contenedores de recogida de muebles u objetos, los de residuos de obras y los de desperdicios domiciliarios tendrán que ser colocados en aquellos puntos de la vía pública que el órgano

municipal competente determine, que será donde menos perjuicio causen al tráfico. A este fin será perceptivo, aunque no vinculante, un informe de la Policía Local.

Los lugares de la calzada destinados a la colocación de los contenedores tendrán la condición de reservas de estacionamiento.

Para ocupar la vía pública con contenedores de residuos de obras, grúas de la construcción, vallas instaladas en las obras o cualquier otra mercancía, objeto o elemento, deberá haberse obtenido la previa autorización mediante la liquidación y pago del precio público correspondiente.

Artículo 23. Carga de vehículos y transporte de personas y mercancías o cosas.

En relación con la carga y ocupación de vehículos queda expresamente prohibido:

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de muy grave.

2. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.

3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.

5. Transportar animales de modo que interfirieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 24. Normas de los conductores

1. Control del vehículo o de animales. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción, dejándoles marchar libremente por el camino o detenerse en él.

2. Otras obligaciones del conductor:

a) El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

b) Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

c) Queda prohibido conducir y utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la correspondiente enseñanza y la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción de motocicletas de dos ruedas cuando así lo exija el Reglamento General de Conductores.

d) Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

e) Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

f) Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

Artículo 25. Puertas y Apagado de motor.

1. Puertas:

a) Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse de aquél sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

b) Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y sólo cuando aquél se halle parado.

c) Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como cerrarlas en las paradas, entorpeciendo la entrada de viajeros.

2. Apagado de motor:

a) Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

b) Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel u otro lugar cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

c) Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, éste debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

d) En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 26. Actividades prohibidas en la vía.

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 27. Normas sobre bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas en el Real Decreto 1428 de 2003, que aprueba el R.G.C. y, en todo caso, bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o similares.

Artículo 28. Personas obligadas.

Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local de Ugena podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.

2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.

3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de controles preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29. Utilización de carriles.

El Alcalde o Concejald en quien delegue podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 30. Competencia en ordenación del estacionamiento.

Corresponderá al Alcalde o Concejald en quien delegue autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 3. Accidentes y daños

Artículo 31. Normas sobre accidentes.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32. Obligaciones de los conductores en caso de accidente.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

7. No abandonar el lugar del accidente hasta que lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de sus vehículos, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia, la autoridad o sus agentes.

Artículo 33. Daños en la señalización.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34. Obligaciones de los conductores en caso de daños por accidente.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado en la localidad de Ugena sin conductor, vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y a advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo a la Policía Local de Ugena, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TITULO SEGUNDO. CIRCULACION DE VEHICULOS

Capítulo 1. Vehículos a motor

Artículo 35. Normas de comportamiento en la circulación.

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios. Igualmente, en las áreas especialmente reservadas a los residentes, salvo autorización.

Artículo 36. Límites en vehículos y circulación por el arcén.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.

3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley de Tráfico y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 37. Normas sobre jardines, monumentos, refugios e isletas.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2. Otros vehículos

Artículo 38. Circulación de bicicletas.

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales.

Las bicicletas que circulen por la calzada, en ningún caso, podrán ser arrastradas por otros vehículos.

Igualmente, y por cualquier zona de la vía pública, se prohíbe conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Capítulo 3. Velocidad

Artículo 39. Límite de velocidad.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas de la localidad de Ugena será de 40 kilómetros/hora.

Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a éstos: 25 kilómetros/hora.

1. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.

2. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: La que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Los vehículos que circulen por vías que transiten por el término municipal de Ugena adecuarán la velocidad a la señalización que se encuentren.

En todo caso, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

Artículo 40. Limitaciones de velocidad con carácter excepcional.

El Ayuntamiento de Ugena podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 41. Competiciones y velocidad anormalmente reducida.

Queda prohibido:

1. Establecer competición de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen por la autoridad municipal competente.

2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.

3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 42. Distancia de seguridad.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad, que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.

2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.

4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.

5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.

6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.

7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.

8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.

9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.

10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.

11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.

12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.

13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.

14. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Capítulo 4. Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 43. Normas sobre preferencia de paso. Todo conductor deberá ceder el paso.

1. A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.

2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.

4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.

5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.

6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.

7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga a los vehículos con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 44. Normas sobre preferencia de paso para los peatones.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.

2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.

3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.

4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.

5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.

6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.

7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.

8. A los peatones en calles de uso peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 45. Adelantamiento.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 46. Prohibiciones de adelantamiento.

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por agentes de la Policía Local de Ugena.

Artículo 47. Supuestos especiales de adelantamiento.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

Artículo 48. Utilización del alumbrado.

Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, en condiciones que disminuyan la visibilidad y en todos los supuestos regulados en el Real Decreto 1428 de 2003 que aprueba el R.G.C., deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en esta norma.

TITULO TERCERO. PEATONES

Capítulo único

Artículo 49. Normas sobre circulación de peatones.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50. Prohibiciones para peatones.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
6. Detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 51. Pasos para peatones regulados por semáforo.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por agentes de la Policía Local de Ugena deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y

velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.

5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

Artículo 52. Delimitación de zonas escolares.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá establecer zonas escolares en aquellas zonas próximas a colegios, academias, institutos o universidades con las restricciones siguientes:

1. El acceso de los vehículos podrá ser restringido durante ciertas horas.
2. La velocidad máxima a la que se circulará será de 20 km/h.
3. En dichas zonas la prioridad será siempre de los peatones.
4. El Ayuntamiento procederá a señalizar correctamente las zonas escolares.

Artículo 53. Normas sobre transportes públicos.

1. El Alcalde o Concejal en quien delegue determinará los lugares donde tendrán que situarse las paradas de transporte público.

2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar a los pasajeros, excepto a las señalizadas como origen o final de línea.

3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer en ellas, únicamente en espera de viajeros.

4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

5. Los autobuses urbanos están obligados a utilizar las paradas habilitadas al efecto siempre que realicen tareas de carga o descarga de viajeros.

Artículo 54. Transporte escolar y de menores.

1. En aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano el transporte discrecional reiterado de escolares, en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino en éste y que el vehículo circule dentro del término municipal.

2. Se considerará transporte urbano de menores el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida la del conductor, sea público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de viajeros sean menores de edad.

3. La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la ciudad está sujeta a las autorizaciones correspondientes.

4. Tendrán que solicitar la autorización municipal las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio.

5. La autorización se solicitará mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento de Ugena, acompañando la documentación siguiente:

a) Fotocopia compulsada de la tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditando haber pasado las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296 de 1983, para la realización del transporte escolar y de menores.

b) Certificación expedida por la entidad contratante, acreditativa de los itinerarios y paradas que se soliciten, duración del transporte y horario de su realización.

c) Fotocopia compulsada de la póliza de seguro complementario que cubra sin limitaciones de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

d) Podrá exigirse plano de itinerario cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente.

e) Fotocopia compulsada de la tarjeta de transportes de viajeros que expide la Dirección General de Transportes y Ferrocarriles.

6. La autorización sólo será vigente para el curso escolar correspondiente. Se tendrá que solicitar nueva autorización para cualquier modificación de las condiciones en las que fue otorgada.

7. La autoridad municipal podrá establecer la ubicación de las paradas para la recogida de los usuarios del transporte escolar, cuando lo estime oportuno.

Artículo 55. Requisitos para el transporte escolar y de menores.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, y que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las condiciones exigidas para la prestación del servicio, otorgará la misma, en la que se hará constar:

- a. Titular del vehículo.
- b. Matrícula y marca del vehículo autorizado.
- c. Centros escolares objeto del servicio.
- d. Itinerario, paradas y horario autorizado.
- e. Plazo de validez de la autorización.

Las autorizaciones referidas a transporte de menores sólo contendrá los datos referidos en los apartados a, b y e.

El Ayuntamiento podrá conceder autorizaciones provisionales con un plazo de validez de treinta días, una vez comprobado que el vehículo para el que se solicita la autorización reúne las debidas condiciones y que se tiene concertada póliza establecida en el apartado c del artículo anterior.

Previo pago de las tasas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida, que deberá llevar consigo el conductor del vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Podrán solicitar autorizaciones para vehículos suplentes, que se utilizarán en los supuestos de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria que impida la prestación del servicio por el vehículo titular.

En este supuesto, al formular la solicitud de autorización, se especificará que se trata de un vehículo suplente.

Cuando se preste servicio con un vehículo suplente, el conductor deberá llevar, además de la autorización del mismo, la correspondiente al vehículo titular al que sustituya.

TITULO CUARTO. PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

Capítulo 1. Paradas

Artículo 56. Concepto y definición de parada.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 57. Formas de realizar la parada.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 58. Prohibición de parada.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.

9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.

10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.

11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ordenanza.

15. En doble fila.

16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.

17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.

18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.

19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.

20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2. Estacionamientos

Artículo 59. Concepto.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los agentes de la Policía Local de Ugena encargados de la vigilancia del tráfico.

Artículo 60. Tipos de estacionamientos.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro. Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 61. Lugar donde realizar estacionamiento.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, podrá establecer en determinadas calles y zonas de estacionamiento alternativo para hacer más equitativo el estacionamiento, siendo necesario que esté correctamente señalizado el periodo de estacionamiento en cada uno de los márgenes de la vía.

Artículo 62. Formas de realizar estacionamiento.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 63. Prohibiciones de estacionamiento.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.

3. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles.

4. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de cuarenta y ocho horas.

5. En doble fila, en cualquier supuesto.

6. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.

7. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.

8. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.

9. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.

10. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiéndose por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

11. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

12. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

13. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.

14. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

15. En el arcén.

16. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

17. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.

18. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, auto caravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

19. Los camiones y vehículos especiales de más de 3.500 Kg., maquinaria pesada y vehículos de transporte de pasajeros de más de nueve plazas, solo podrán estacionar en el término municipal de Ugena, en las zonas habilitadas al efecto por el Ayuntamiento.

Se considera como casco urbano el calificado como residencial en el planeamiento municipal.

20. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

Artículo 64. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto.

En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de un 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o

existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.

2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.

3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.

4. En semibatería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.

5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

6. Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

Capítulo 3. Otras limitaciones

Artículo 66. Utilización de las vías para actos y eventos.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 67. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

Artículo 68. Ocupaciones de la vía en inmediaciones de monumentos.

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 69. Pruebas deportivas.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de la autoridad municipal competente previo informe favorable de la Policía Local de Ugena, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Capítulo 4. Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 70. Operaciones de carga y descarga.

El Alcalde o Concejal en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de la Policía Local, podrá establecer las limitaciones que considere oportunas, a la realización de las operaciones de carga y descarga, estableciendo la limitación horaria y el tonelaje de

los mismos, quedando fijado el horario de carga y descarga en la localidad de Ugena de 7,00 a 11,00 horas, salvo la excepciones que se fijen en señalización expresa.

Se considera operación de carga y descarga en la vía pública, la acción y efecto de trasladar mercancías desde una finca a un vehículo, estacionado en dicha zona o viceversa. Únicamente pueden realizar estas operaciones los vehículos de transporte de mercancías.

Asimismo, se entiende por reserva de carga y descarga, el espacio limitado de la vía pública destinado a realizar operaciones de carga y descarga y que se encuentre debidamente señalizada.

Las zonas reservadas a carga y descarga no podrán ser utilizadas por turismos, motocicletas o ciclomotores que no sean de uso industrial.

En general, la carga y la descarga de mercancías se realizarán en el interior de los recintos comerciales e industriales, si estos reúnen las condiciones adecuadas.

La apertura de estos locales en los que por su superficie, finalidad y situación se pueda presumir que se realizarán habitualmente operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven el espacio interior suficiente para estos usos.

El Alcalde o Concejales en quien delegue, a propuesta de la Policía Local, podrá determinar zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el régimen especial de los estacionamientos regulados y con horario limitado. Atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a otras zonas reservadas o frecuencia de uso, podrán establecerse variantes del citado régimen general.

La creación o eliminación de una reserva de carga y descarga es facultad del Ayuntamiento, que puede suprimida en cualquier momento por razones de seguridad o necesidad del tráfico, sin que los usuarios de las mismas tengan derecho alguno por ese motivo.

La realización de las operaciones de carga y descarga se adecuará a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, y en especial, se evitarán ruidos y molestias innecesarias, estableciéndose la obligación de dejar limpia tanto la acera como la calzada.

El estacionamiento en estas reservas no será superior al tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a veinteminutos.

En ningún caso, los vehículos que realicen operaciones de carga y descarga podrán hacerlo en los lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Tampoco se podrán detener total o parcialmente en las aceras, andenes, paseos o zonas señalizadas con franjas amarillas en el pavimento.

Discrecionalmente, el Alcalde o Concejales en quien delegue podrá autorizar horarios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, cuando prevean condiciones excepcionales.

Artículo 71. Transporte de mercancías.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la autoridad municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 72. Prohibiciones a la circulación.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

2. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.

4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura.

Artículo 73. Zonas peatonales.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la autoridad municipal podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, a cuyo efecto dispondrá la señalización adecuada.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.

2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.

3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.

4. En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

TITULO QUINTO. INMOVILIZACION Y RETIRADA DE VEHICULOS

Capítulo 1. Inmovilización

Artículo 74. Inmovilización del vehículo.

Los agentes de la Policía Local de Ugena encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización de vehículos cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, de las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 28 o éstas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por 100 el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que,

trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8 de 2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Capítulo 2. Retirada de vehículos

Artículo 75. Retirada y depósito del vehículo.

1. La autoridad encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

h) Cuando habiendo procedido legalmente a la inmovilización del vehículo por carecer de seguro obligatorio, con objeto de hacer efectiva dicha inmovilización.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella.

La autoridad municipal determinará el lugar donde se depositen los vehículos retirados.

Artículo 76. Circunstancias que motivan la retirada del vehículo.

a) A los efectos prevenidos en el artículo 75 de la presente Ordenanza se considera que un vehículo estacionado constituye un peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando esté estacionado en algún punto de cualquier vía de las declaradas de atención preferente o bajo otra denominación de igual carácter por resolución municipal.

2. Cuando esté estacionado en un punto en el que está prohibida la parada.

3. Cuando esté estacionado en doble fila sin conductor.

4. Cuando sobresalga del vértice de un chaflán o del extremo del ángulo de una esquina.

5. Cuando ocupe total o parcialmente un vado, dentro del horario autorizado para utilizarlo.

6. Cuando esté estacionado en un paso de peatones señalizado, en el extremo de las manzanas destinadas a pasos de peatones o en un rebaje de la acera para disminuidos físicos.

7. Cuando esté estacionado en una zona reservada para carga y descarga durante las horas de su utilización y no esté autorizada para ello, y cuando aun estando autorizado, rebase el tiempo necesario para realizar dicha operación y, en todo caso, no será superior a veinte minutos.

8. Cuando esté estacionado en una parada de transporte público señalizada y delimitada.

9. Cuando esté estacionado en lugares reservados a servicios de urgencia o seguridad.

10. Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.

11. Cuando esté estacionado en una zona reservada a disminuidos físicos.

12. Cuando esté estacionado total o parcialmente sobre una acera, andén, refugio, paseo, zona de precaución o zona de franjas en el pavimento, salvo autorización expresa.

13. Cuando impida la visibilidad de las señales de tráfico al resto de los usuarios de la vía pública.

14. Cuando impida el giro u obligue a hacer maniobras para efectuado.

15. Cuando obstaculice la visibilidad del tráfico de una vía pública a los conductores que acceden desde otra.

16. Cuando obstruya total o parcialmente la entrada de un inmueble.

17. Cuando esté estacionado en plena calzada.

18. Cuando esté estacionado en una zona peatonal fuera de las horas permitidas, salvo estacionamiento expresamente autorizado.

19. Cuando el vehículo estacionado corresponda a algunos de los tipos que tienen prohibido el estacionamiento.

20. Siempre que constituya peligro o cause grave perjuicio a la circulación de vehículos y peatones o al funcionamiento de algún servicio público.

b) Igualmente la Policía Local retirará los vehículos de la vía pública, aun cuando no sean causa de infracción, en los siguientes casos:

1. Cuando estén estacionados en un lugar que haya de ocuparse para un acto público debidamente anunciado, cabalgatas, procesiones, prueba deportiva y actos públicos debidamente autorizados,

2. Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

Estas circunstancias se deberán advertir con la mayor antelación posible.

3. En caso de emergencia.

Los vehículos serán trasladados al lugar autorizado más próximo, informando a los conductores de su nueva ubicación. Los mencionados traslados no comportarán ningún tipo de gasto para el titular del vehículo, independientemente del lugar de destino.

Salvo las excepciones legalmente previstas, los precios públicos que se devenguen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el depósito municipal, serán satisfechos

por el titular, que deberá pagarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho a la interposición del correspondiente recurso. Por otra parte la retirada del vehículo del depósito municipal solo podrá realizarse por el titular o por persona autorizada.

La retirada del vehículo podrá suspenderse si el conductor se presenta antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado, y adopte las medidas necesarias para poner fin a la situación irregular en la que se encontraba el vehículo, sin perjuicio del abono de los gastos ocasionados por el desplazamiento de la grúa

Artículo 77. Depósito del vehículo y tratamiento residual del vehículo.

1. La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine el responsable del servicio de retirada. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas. La comunicación se efectuará a través de la dirección electrónica vial, si el titular dispusiese de ella.

2. La Administración competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al centro autorizado de tratamiento.

3. En el supuesto previsto en el apartado 1 el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

4. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrán acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

TITULO SEXTO. RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

Capítulo 1. Responsabilidad

Artículo 78. Responsabilidad y procedimiento sancionador.

Se regirá por el Real Decreto 320 de 1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en concordancia con el Título VI de la LSV, así como en sus posteriores modificaciones.

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Capítulo 2. Sanciones

Artículo 79. Infracciones.

Las infracciones a las normas de la presente Ordenanza, serán denunciadas obligatoriamente por los agentes de la Policía Local de Ugena cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial, y conforme a lo dispuesto en el anexo I de la Presente Ordenanza.

1. En las denuncias por hechos de circulación deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

2. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo 78:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberá señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en el artículo 81 de la presente ordenanza.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en el artículo 80 de Ley de Seguridad Vial, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el artículo 81.5 de la Ley de Seguridad Vial.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una dirección electrónica vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11 de 2007, de 22 de junio.

3. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

4. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad.

Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

5. Notificación de la denuncia:

1) Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2) No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 80. Sanciones.

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, con suspensión del permiso o licencia de conducción o cualquier otra medida accesoria establecida en la ley. De acuerdo con la siguiente cuantía:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100,00 euros; las graves con multa de 200,00 euros; y las muy graves con multa de 500,00 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo I de esta Ordenanza. Salvo las siguientes excepciones:

La infracción recogida en el artículo 24, apartado 11, se sancionará con multa de 6.000,00 euros.

La infracción recogida en el artículo 24, apartado 12, se sancionará con multa de 3.000,00 euros.

La infracción recogida en el artículo 9, apartado 1, se sancionará con multa de 1.200,00 euros.

2. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará conjuntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de conductores e infractores.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 80 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por 100 de la multa inicialmente fijada.

A los efectos de graduación de la cuantía de la multa, que será fijada por el Alcalde o el órgano en que delegue mediante se aprueba el anexo I, con el cuadro de claves de infracciones e importe de sanciones según las tipificaciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

Se introduce un nuevo apartado referente a la graduación de las sanciones.

La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 80.1 y en el anexo I podrá incrementarse en un 30 por 100, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Artículo 81. Reducción de la sanción.

En cuando a la reducción del importe de la sanción, se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Seguridad Vial, dependiendo del procedimiento que siga el interesado después de notificada la denuncia. En todo caso únicamente si el denunciado una vez notificada la denuncia en el plazo de veinte días naturales decide hacer efectivo el pago de la misma, se beneficiará del 50 por 100 de reducción de la sanción, lo que implica la renuncia a formular alegaciones por parte del denunciado y terminación del procedimiento. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo anteriormente citado.

Artículo 82. Cobro de sanciones.

Para hacer efectivo el importe de la denuncia, deberá previamente obtener el correspondiente documento de pago en las Oficinas del Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, sito en calle Severo Ochoa, número 2, 45200-Illescas (Toledo) o en sus Servicios Centrales, calle Real, número 4, 45002-Toledo.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, siendo título ejecutivo suficiente la certificación de descubierto expedida por el órgano competente del Ayuntamiento de Illescas.

Cuando los sancionados tengan su domicilio fuera del ámbito de competencia territorial del órgano sancionador, el procedimiento de recaudación ejecutiva podrá ser realizado por dicho órgano conforme a su legislación específica.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogada la Ordenanza Municipal de Tráfico del Ayuntamiento de Ugena vigente hasta la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como cuantas normas contradigan lo previsto en la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

ANEXO I. CUADRO DE SANCIONES

Queda redactado del siguiente modo:

Las infracciones a la presente Ordenanza de Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Ugena, serán sancionadas de acuerdo con el siguiente cuadro sancionador:

Artículo 4. Señales y órdenes de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico					
O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No obedecer las señales o las órdenes de los Agentes que regulan la Circulación.	G	200 €	4

Artículo 5. Ordenación especial del tráfico					
O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular por una vía sin autorización y contraviniendo la ordenación determinada por la Autoridad competente por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	G	200 €	4
O.M.T	2	Circular por una vía en sentido contrario al ordenado por la autoridad competente por razones de seguridad y fluidez en el tráfico.	M. G.	500 €	6
O.M.T	3	Circular por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado de cruce reglamentario.	G	200 €	
O.M.T	4	Circular por un carril reversible en sentido contrario al estipulado.	M. G.	500 €	6
O.M.T	5	Circular con el vehículo reseñado por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitual de forma distinta al establecido.	G	200 €	
O.M.T	6	Circular con el vehículo reseñado por un carril habilitado para circular en sentido contrario al habitual, sin el alumbrado de cruce.	G	200 €	
O.M.T	7	Circular por el carril contiguo al habilitado en sentido contrario al habitual sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	G	200 €	
O.M.T	8	Desplazarse a un carril contiguo al habilitado para circular en sentido contrario al habitual, desde otro carril destinado al sentido normal de la circulación.	G	200 €	
O.M.T	9	Circular por un carril adicional sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	G	200 €	
O.M.T	10	Desplazarse lateralmente a un carril destinado al sentido normal de la marcha, desde un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	G	200 €	
O.M.T	11	Desplazarse lateralmente desde un carril destinado al sentido normal de la marcha, a un carril adicional, invadiendo el sentido contrario.	G	200 €	
O.M.T	12	Circular por el carril adicional en sentido contrario al establecido.	M. G.	500 €	6

Artículo 6. Obediencia de las señales.					
O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No respetar el peatón la luz roja no intermitente de un semáforo para peatones.	G	200 €	
O.M.T	2	No respetar la prohibición de paso establecida por una señal de balizamiento fija o variable. (detallar la señal)	G	200 €	
O.M.T	3	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja no intermitente de un semáforo.	G	200 €	4
O.M.T	4	No obedecer una señal de prohibición o restricción. (deberá indicarse la señal desobedecida)	L	80	
O.M.T	6	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de STOP. (R-2)	G	200 €	4
O.M.T	7	No detenerse en lugar prescrito por señal Ceda el Paso. (R-1)	G	200 €	4
O.M.T	8	No respetar la prioridad de paso en tramos estrechos señalizados con señal. (R-3)	L	80 €	
O.M.T	9	No obedecer la señal de circulación prohibida. (R-100)	G	200 €	
O.M.T	10	No obedecer una señal de entrada prohibida. (R-101)	L	80 €	
O.M.T	11	No obedecer una señal de restricción de paso. (Indíquese nomenclatura de la señal)	L	80 €	
O.M.T	12	No obedecer una señal de prohibición o restricción. (Se indicará la señal desobedecida) Deberá denunciarse como infracción e este artículo aquellos hechos que no han sido contemplados de forma expresa en otros apartados similares, y que, en función de la concreta conducta cometida, tengan el carácter grave de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del art. 65 de la LSV.	G	200 €	
O.M.T	13	No obedecer una señal de obligación. (Deberá indicarse la señal desobedecida)	G	200 €	
O.M.T	14	Incumplir las obligaciones establecidas para los vehículos por una señal de carril.	L	80 €	
O.M.T	15	Circular con un vehículo a motor o ciclomotor, no respetando una línea longitudinal continua.	G	200 €	
O.M.T	16	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de STOP.	G	200 €	4
O.M.T	17	No detenerse en el lugar prescrito por una señal horizontal de Ceda el Paso.	G	200 €	4
O.M.T	18	No obedecer la obligación impuesta por una fecha de selección de carriles.	L	60 €	
O.M.T	20	Circular en una zona excluida de la circulación con cebreado enmarcada con línea continua.	L	60 €	
O.M.T	21	No respetar la indicación de una marca vial de color amarillo Zigzag. (Prohibición de estacionamiento)	L	60 €	
O.M.T	22	No respetar la indicación de una línea longitudinal amarilla en bordillo. (Prohibición de estacionamiento)	L	40 €	

Artículo 9. Modificación de las señales.					
O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Instalar, retirar, trasladar, o modificar la señalización o su contenido sin autorización de su titular. (Indicar la señal o señales instaladas, retiradas, trasladadas, ocultadas o modificadas)	M G	1.200 €	

Artículo 11. Publicidad en las señales.					
O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Instalar carteles, postes, farolas, toldos o marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales y que puedan inducir a error al usuario de la vía.	L	100 €	

Artículo 12. Normas sobre cambios de dirección y sentido.					
O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Efectuar un cambio de dirección sin advertirlo con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo.	G	200 €	
O.M.T	2	Realizar un cambio de dirección a la izquierda con peligro para los vehículos que se acercan en sentido contrario.	G	200 €	
O.M.T	3	Efectuar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente (deberá indicarse la falta de visibilidad).	G	200 €	
O.M.T	4	Cambiar de carril sin respetar la prioridad de paso del que circula por el carril que se pretende ocupar.	G	200 €	
O.M.T	5	No advertir la maniobra de cambio de dirección con suficiente antelación al resto de usuarios para su realización.	G	200 €	
O.M.T	6	Efectuar un cambio de dirección sin colocar el vehículo en el lugar adecuado.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	7	No situarse a la derecha el conductor del ciclo o ciclomotor, para efectuar un giro a la izquierda, cuando no exista carril especialmente acondicionado para ello.	G	200 €	
O.M.T	8	Efectuar un cambio de sentido sin advertir a los demás usuarios de dicha maniobra.	G	200 €	
O.M.T	9	Realizar la maniobra de cambio de sentido de la marcha creando situación de peligro para los demás usuarios de la vía.	G	200 €	3
O.M.T	10	Efectuar un cambio de sentido de la marcha en lugar prohibido.	G	200 €	3
O.M.T	11	Efectuar un cambio de sentido de la marcha, entorpeciendo u obstaculizando la circulación.	G	200€	
O.M.T	12	Efectuar un cambio de sentido en paso a nivel, túnel, pasos inferiores o tramos de vía afectados por la señal S-5. (Detallar el Lugar).	G	200 €	3

Artículo 13. Normas generales de marcha atrás.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular hacia atrás pudiendo evitarse con otra maniobra.	G	200 €	
O.M.T	2	Efectuar maniobra de marcha atrás en la vía reseñada.	G	200 €	
O.M.T	3	Circular marcha atrás en sentido contrario al estipulado.	M.G	500 €	6
O.M.T	4	No advertir la maniobra de marcha atrás con la señalización reglamentaria.	G	200 €	
O.M.T	5	Efectuar la maniobra de marcha atrás sin adoptar las precauciones necesarias para no causar peligro al resto de usuarios de la vía.	G	200 €	

Artículo 14. Obligación de los conductores que se incorporen a la circulación.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a ceder el paso bruscamente.	G	200 €	
O.M.T	2	Incorporarse a la circulación el conductor de un vehículo, sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente, poniendo en peligro al resto de los usuarios.	G	200 €	4
O.M.T	3	Incorporarse a la circulación en una vía de acceso de un vehículo procedente de las vías de acceso, de sus zonas de servicio o de una propiedad a aquella, sin advertirlo con las señales obligatorias para estos casos, con peligro para otros usuarios.	G	200 €	4
O.M.T	4	No facilitar la incorporación a la circulación de otro vehículo.	L	40 €	

Artículo 15. Incorporación a la circulación de vehículos de transporte público.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No facilitar la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	L	40 €	

Artículo 16. Normas sobre cinturones de seguridad.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	11	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado. (responsable conductor)	G	200 €	3
O.M.T	12	No utilizar el pasajero de un vehículo, mayor de 12 años y con una altura superior a 135 cms, el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado. (responsable el pasajero, salvo que fuera menor de edad cuya responsabilidad corresponderá al conductor)	G	200 €	
O.M.T	21	No utilizar el cinturón de seguridad el conductor de los vehículos de transporte de mercancías con M.M.A. inferior a 3.500 k, dispuestos para el transporte simultáneo de personas o mercancías.	G	200 €	3
O.M.T	22	No utilizar el cinturón de seguridad el pasajero de los vehículos de transporte de mercancías con M.M.A. inferior a 3.500 k, dispuestos para el transporte simultáneo de personas o mercancías.	G	200 €	
O.M.T	31	No utilizar el cinturón de seguridad el conductor de vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor.	G	200 €	3
O.M.T	32	No utilizar el cinturón de seguridad el pasajero de vehículos de más de nueve plazas incluido el conductor. (responsable el pasajero, salvo que fuera menor de edad cuya responsabilidad corresponderá al conductor)	G	200 €	
O.M.T	41	No utilizar el cinturón el conductor de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos que estén dotados de dichos sistemas.	G	200 €	3
O.M.T	42	No utilizar el cinturón el pasajero de motocicletas, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadriciclos que estén dotados de dichos sistemas. (responsable el pasajero, salvo que fuera menor de edad cuya responsabilidad corresponderá al conductor)	G	200 €	

O.M.T	5	Circular con un menor de 12 años y con una altura menor a 135 cms., en el asiento delantero del vehículo, que no utiliza dispositivo de sujeción homologado al efecto, correctamente abrochado. (responsable el conductor)	G	200 €	
O.M.T	6	Circular con una persona de estatura igual o inferior a 135 cms., en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y peso correctamente abrochado. (responsable el pasajero, salvo que fuera menor de edad cuya responsabilidad corresponderá al conductor)	G	200 €	
O.M.T	7	Circular con una persona de estatura igual o superior a 135 cms, e inferior a 150 cms en el asiento trasero del vehículo, que no utiliza dispositivo de retención homologado, adaptado a su talla y peso, o el cinturón de seguridad, correctamente abrochado. (responsable el pasajero, salvo que fuera menor de edad cuya responsabilidad corresponderá al conductor)	G	200 €	
O.M.T	8	Circular con un menor de 3 años en un vehículo, que no utiliza un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y peso, correctamente abrochado.	G	200 €	
O.M.T	9	Circular con un niño mayor de 3 años que no alcanza los 135 cms de estatura no ocupando el correspondiente asiento trasero en el vehículo objeto de la denuncia (describir las circunstancias concretas)	G	200 €	
O.M.T	10	Circular con un menor de 3 años en un vehículo, que no está provisto de dispositivos de seguridad	G	200 €	

Artículo 17. Cascos y otros elementos de protección

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	11	No utilizar el casco homologado el conductor de un ciclomotor.	G	200 €	3
O.M.T	12	No utilizar el casco homologado el pasajero de un ciclomotor. (responsable el conductor)	G	200 €	
O.M.T	21	No utilizar el casco homologado el conductor de una motocicleta con o sin sidecar.	G	200 €	3

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	22	No utilizar el casco homologado el pasajero de una motocicleta con o sin sidecar. (responsable el conductor)	G	200 €	
O.M.T	31	No utilizar el casco homologado el conductor de un vehículo de tres ruedas o cuadriciclo.	G	200 €	3
O.M.T	32	No utilizar el casco homologado el pasajero de un vehículo de tres ruedas o cuadriciclo. (responsable el conductor)	G	200 €	
O.M.T	41	No utilizar el casco homologado el conductor de un vehículo especial tipo Quad.	G	200 €	3
O.M.T	42	No utilizar el casco homologado el pasajero de un vehículo especial tipo Quad. (responsable el conductor)	G	200 €	
O.M.T	51	No utilizar el casco homologado el conductor de una bicicleta cuando circulen por una vía interurbana.	G	200 €	3
O.M.T	52	No utilizar el casco homologado el pasajero de una bicicleta cuando circulen por una vía interurbana. (responsable el conductor)	G	200 €	
O.M.T	61	No utilizar el chaleco reflectante homologado, el conductor de turismos, autobuses, de transporte de mercancías, vehículos mixtos, conjunto de vehículos no agrícolas y los de vehículos piloto y sus auxiliares.	G	200 €	3
O.M.T	62	No utilizar el chaleco reflectante homologado, el pasajero de turismos, autobuses, de transporte de mercancías, vehículos mixtos, conjunto de vehículos no agrícolas y los de vehículos piloto y sus auxiliares.	G	200 €	

Artículo 19. Normas de comportamiento en la circulación.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Comportarse indebidamente en la circulación. (Deberá indicarse el comportamiento y el tipo de molestia causada).	L	80 €	
O.M.T	2	Conducir sin la debida diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño propio o ajeno. (Detalle la conducta apreciada)	G	200 €	
O.M.T	3	Conducir de forma negligente creando situación de riesgo o peligro para sí mismo, los demás ocupantes del vehículo o al resto de los usuarios de la vía. (Deberá detallarse, de modo sucinto y claro, la conducta y el riesgo o peligro que implica)	G	200 €	
O.M.T	4	Conducir de forma manifiestamente temeraria. (Detalle la conducta merecedora del calificativo de temeraria).	M. G.	500 €	6

Artículo 21. Actividades que afectan a la seguridad de la circulación.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Arrojar, depositar o abandonar objetos sobre la vía que puedan entorpecer, deteriorar, o hacer peligrosa la circulación, parada o estacionamiento. (Deberá indicarse el objeto o materia que cause el peligro o deterioro)	G	200 €	4
O.M.T	2	Realizar rodaje, encuesta o ensayos, con o sin carácter provisional que puedan entorpecer la circulación.	L	100 €	
O.M.T	3	Arrojar o depositar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación.	G	200 €	4
O.M.T	6	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento. Deberá indicarse el objeto o materia que cause el peligro o deterioro)	L	80 €	
O.M.T	8	Arrojar o depositar en la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan perjudicar el medio natural.	G	200 €	

Artículo 22. Señalización de los obstáculos y peligros.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Realización de obras en la vía pública sin autorización del titular.	L	100 €	
O.M.T	2	No señalizar las obras en la vía Pública.	L	100 €	
O.M.T	3	No hacer desaparecer lo antes posible un obstáculo o peligro sobre la vía por quien lo hubiera creado. (Deberá detallarse el obstáculo creado).	L	80 €	
O.M.T	4	No señalizar de forma eficaz el obstáculo o peligro creado. (Deberá detallar la señalización empleada o la falta de la misma)	L	80 €	
O.M.T	5	Detener, parar o estacionar un vehículo de servicio de urgencia, asistencia mecánica o de conservación de carreteras en lugar distinto del fijado por los agentes de la autoridad responsables del tráfico.	L	80 €	
O.M.T	6	Ocupar la vía pública con contenedores, grúas de construcción, andamios o vallas sin autorización o pago del precio público correspondiente.	L	80 €	

Artículo 23. Carga de vehículos y del transporte de personas y mercancías o cosas.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Cargar los vehículos o transportar en ellos personas, mercancías o cosas de forma distinta a lo establecido.	L	80 €	
O.M.T	2	Transportar en el vehículo reseñado un número de personas superior al de las plazas autorizadas, sin que supere el 50 % de las autorizadas.	L	80 €	
O.M.T	3	Transportar en el vehículo reseñado, excluido el conductor un número de plazas, superando el 50% de las autorizadas.	G	200 €	
O.M.T	4	Transportar personas en vehículos en emplazamientos distintos a los acondicionados para ellas.	L	80 €	
O.M.T	5	Circular 2 personas en un ciclo en condiciones distintas a las reglamentarias, no utilizando el asiento adicional reglamentario.	L	80 €	
O.M.T	6	Circular con un menor de 12 años como pasajeros de motocicletas o ciclomotores.	G	200 €	
O.M.T	7	Circular con un mayor de siete años en motocicletas o ciclomotores conducidos por persona que no sea su padre, madre o tutor.	L	80 €	
O.M.T	8	Arrastrar un remolque una motocicleta, ciclomotor o ciclo, que no cumpla las condiciones establecidas en el R.G.C.	L	80 €	
O.M.T	9	Circular con el vehículo reseñado cuya carga puede caer sobre la vía a causa de su indebido acondicionamiento.	G	200 €	
O.M.T	10	No llevar instalada la protección reglamentaria de la carga en el vehículo reseñado.	L	80 €	
O.M.T	11	Cargar vehículos ocultando los dispositivos de señalización de alumbrado, placas de matrícula, etc.	L	80 €	
O.M.T	12	No cubrir total o eficazmente la carga transportada.	L	80 €	
O.M.T	13	Circular con el vehículo reseñado cuya carga produce polvo o molestias a los demás usuarios.	L	80 €	

Artículo 24. Normas de los conductores

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No adoptar el conductor del vehículo reseñado al aproximarse a otros usuarios de la vía, las condiciones necesarias para su seguridad.	L	80 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	2	Conducir una caballería, ganados y vehículos de carga de tracción animal, llevándolos corriendo o abandonar su conducción dejándolos libremente por la vía.	L	60 €	
O.M.T	3	Conducir el vehículo reseñado sin mantener la propia libertad de movimientos.	L	80 €	
O.M.T	4	Conducir el vehículo reseñado sin mantener el campo de visión necesario para la conducción.	L	80 €	
O.M.T	5	Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente en la conducción.	L	80 €	
O.M.T	6	Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de los objetos, para que no interfieran en la conducción.	L	60 €	
O.M.T	7	Conducir un vehículo sin cuidar la adecuada colocación de algún animal para que no interfiera en la conducción.	L	60 €	
O.M.T	8	Circular con un vehículo utilizando el conductor dispositivos visuales incompatibles con la atención permanente a la conducción. (deberá especificarse el dispositivo empleado)	G	200 €	3
O.M.T	9	Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonidos.	G	200 €	3
O.M.T	10	Conducir utilizando manualmente el teléfono móvil o cualquier otro dispositivo incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción. (Deberá indicarse el dispositivo utilizado)	G	200 €	3

O.M.T	11	Circular con el vehículo reseñado llevando instalado un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. (Deberá concretarse el sistema o mecanismo)	M. G	6.000 €	6
O.M.T	12	Instalar un inhibidor de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. (Deberá concretarse el sistema o mecanismo)	M. G	3.000 €	
O.M.T	13	Emitir cualquier clase de señal para advenir a los demás usuarios de la presencia de los Agentes de tráfico.	G	200 €	
O.M.T	14	Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	G	200 €	

Artículo 25. Puertas y apagado de motor.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular con las puertas del vehículo abiertas, o abrirías antes de su completa inmovilización.	L	80 €	
O.M.T	2	Abrir las puertas del vehículo sin cerciorarse de que no se produce riesgos al resto de los usuarios.	L	80 €	
O.M.T	3	Abrir las puertas sin cerciorarse de la presencia de bicicletas.	L	80 €	
O.M.T	4	No apagar el motor el conductor de un vehículo que se encuentre detenido, en interior de túnel o lugar cerrado o repostando.	L	80 €	
O.M.T	5	Realizar la maniobra de repostaje, con sistemas electrónicos encendidos, luces encendidas, o teléfonos móviles.	L	80 €	

Artículo 26. Actividades prohibidas en la vía.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por la calzada.	L	40 €	

Artículo 27. Normas sobre bebidas alcohólicas.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,25 miligramos por litro que es la establecida arrojando un resultado entre 0,25 y 0,50 miligramos por litro.	M. G	500 €	4
O.M.T	2	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,25 miligramos por litro que es la establecida arrojando un resultado entre 0,51 y 0,66 miligramos por litro.	M. G.	500 €	6
O.M.T	3	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,25 miligramos por litro que es la establecida para conductores en general, superando el resultado de 0,50 miligramos por litro (para valores superiores a 0,66 mg/l). Infracción Penal	M. G.	500 €	6
O.M.T	4	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,15 miligramos por litro que es la establecida para conductores profesionales y noveles, arrojando un resultado entre 0,15 y 0,30 miligramos por litro.	M. G.	500 €	4
O.M.T	5	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,15 miligramos por litro que es la establecida para conductores profesionales y noveles, arrojando un resultado entre 0,31 y 0,35 miligramos por litro.	M. G.	500 €	6
O.M.T	6	Circular con una tasa de alcohol en aire expirado superior a 0,15 miligramos por litro que es la establecida para conductores profesionales y noveles, superando un resultado de 0,30 miligramos por litro (para valores superiores a 0,35 mg/l). Infracción Penal	M. G.	500 €	6

O.M.T	9	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias similares. (detallar las condiciones y los síntomas del denunciado)	M. G	500 €	6
-------	---	--	------	-------	---

Artículo 28. Investigación de alcoholemia. Personas obligadas.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No someterse a las pruebas de detección de las posibles intoxicaciones por alcohol, existiendo infracción, en control preventivo o implicado en accidente de circulación. (Se detallará la situación en que se somete a la prueba y los síntomas de la persona sometida).	M. G.	500 €	6
O.M.T	2	Negarse a someterse a las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias similares.	M. G.	500 €	6

Artículo 31. Normas sobre accidentes.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	G	200 €	
O.M.T	2	Detenerse en caso de accidente creando peligro al resto de los usuarios, o no esforzarse por restablecer la seguridad en el tráfico.	G	200 €	
O.M.T	3	Modificar o no evitar que desaparezcan huellas o efectos que puedan determinar las causas del accidente.	G	200 €	
O.M.T	4	No colaborar en esclarecer las causas que han motivado el accidente.	G	200 €	

Artículo 33. Daños en la Señalización.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No comunicar a la Autoridad competente la producción de daños en la señalización a causa de un accidente	L	80 €	

Artículo 35. Normas de comportamiento en la circulación.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular por la izquierda en una vía de doble sentido de la circulación en sentido contrario al establecido. Sin estar realizando maniobra de adelantamiento.	M. G.	500 €	6
O.M.T	2	Circular por una vía de doble sentido de la circulación sin arrimarse lo más cerca posible al borde derecho de la calzada para mantener la separación lateral suficiente que permita el cruce con seguridad con otro vehículo.	G	200 €	
O.M.T	3	Circular con el vehículo reseñado por el carril de la izquierda en calzadas de dos carriles de circulación en el mismo sentido estando libre el de la derecha.	G	200 €	
O.M.T	4	Circular por el arcén con el vehículo reseñado, no existiendo razones de emergencia.	G	200 €	
O.M.T	5	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en calzada de doble sentido de la circulación y dos carriles separados por marcas viales.	M. G.	500 €	6
O.M.T	6	Circular con el vehículo reseñado por el carril central o el de la izquierda en calzadas con dos o más carriles para cada sentido de la marcha sin intenciones de adelantar o cambio de dirección.	G	200 €	
O.M.T	7	Circular con el vehículo reseñado en calzada de dos o más carriles para cada sentido, por el de la izquierda, sin intenciones de adelantar, ni cambiar de dirección entorpeciendo la circulación.	G	200 €	

Artículo 36. Límites en vehículos. Circulación por el arcén.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	No circular con el vehículo reseñado por el arcén transitable de su derecha el conductor del vehículo obligado a utilizarlo.	G	200 €	
O.M.T	2	Circular en posición paralela con otro vehículo, teniendo ambos vehículos prohibida dicha forma de circular.	G	200 €	
O.M.T	3	Circular ocupando la calzada más de lo debido, conduciendo el vehículo reseñado, que debe circular por el arcén. (Detallar la clase de vehículo)	L	80 €	

Artículo 37. Normas sobre jardines, monumentos, refugios, isletas o dispositivos de guía.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular en sentido contrario al estipulado en una vía de doble sentido de circulación, donde exista un refugio, isleta o dispositivo de guía, no dejándolo a su izquierda.	M. G.	450 €	6
O.M.T	2	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías, en sentido contrario al estipulado. No dejándolo a su izquierda.	M. G.	450 €	6

Artículo 39. Límite de velocidad en vías urbanas.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	301	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 30 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 31 y 50 km/h).	G	100 €	
O.M.T	302	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 30 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 51 y 60 km/h).	G	300 €	2
O.M.T	303	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 30 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 61 y 70 km/h).	G	400 €	4
O.M.T	304	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 30 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 71 y 80 km/h).	G	500 €	6
O.M.T	305	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 30 km/h. (Para velocidades superiores a 81 km/h).	M. G	600 €	6
O.M.T	401	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 40 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 41 y 60 km/h).	G	100 €	
O.M.T	402	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 40 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 61 y 70 km/h).	G	300 €	2
O.M.T	403	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 40 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 71 y 80 km/h).	G	400 €	4
O.M.T	404	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 40 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 81 y 90 km/h).	G	500 €	6
O.M.T	405	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 40 km/h. (Para velocidades superiores a 91 km/h).	M. G	600 €	6

O.M.T	501	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 50 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 51 y 70 km/h).	G	100 €	
O.M.T	502	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 50 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 71 y 80 km/h).	G	300 €	2
O.M.T	503	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 50 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 81 y 90 km/h).	G	400 €	4
O.M.T	504	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 50 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 91 y 100 km/h).	G	500 €	6
O.M.T	505	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 50 km/h. (Para velocidades superiores a 101 km/h).	M. G	600 €	6

O.M.T	801	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 80 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 81 y 110 km/h).	G	100 €	
O.M.T	802	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 80 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 111 y 130 km/h).	G	300 €	2
O.M.T	803	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 80 km/h. (Para velocidades superiores a 141 km/h).	G	400 €	4

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	804	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estando la velocidad limitada a 80 km/h. (Para velocidades comprendidas entre 141 y 150 km/h).	G	500 €	6
O.M.T	805	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estado la velocidad limitada a 80 km/h. (Para velocidades superiores a 141 km/h).	M. G.	600 €	6

O.M.T	1	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estado la velocidad limitada a _____ km/h. (Para velocidades comprendidas entre _____ y _____ km/h).	G	100 €	
O.M.T	2	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estado la velocidad limitada a _____ km/h. (Para velocidades comprendidas entre _____ y _____ km/h).	G	300 €	2
O.M.T	3	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estado la velocidad limitada a _____ km/h. (Para velocidades comprendidas entre _____ y _____ km/h).	G	400 €	4
O.M.T	4	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estado la velocidad limitada a _____ km/h. (Para velocidades comprendidas entre _____ y _____ km/h).	G	500 €	6
O.M.T	5	Por circular a _____ km/h, con el vehículo reseñado, estado la velocidad limitada a _____ km/h. (Para velocidades comprendidas entre _____ y _____ km/h).	M. G.	600 €	6

Para aquellos supuestos que no estén recogidos expresamente en los apartados anteriores, se sancionarán conforme a lo establecido en el cuadro de velocidades que se publica a continuación.

Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro

Limite	Velocidad (km/h)											Multa	Puntos	
	30	40	50	60	70	80	90	100	110	120	130			
Exceso velocidad	Grave	31	41	51	61	71	81	91	101	111	121	130	100	-
		50	60	70	90	100	110	120	130	140	150	160	300	
		51	61	71	91	101	111	121	131	141	151	160	400	
		60	70	80	110	120	130	140	150	160	170	180	500	
		61	71	81	111	121	131	141	151	161	171	181	600	
		70	80	90	120	130	140	150	160	170	180	190	600	
Muy grave	81	91	101	131	141	151	161	171	181	191	200	600	6	
	80	90	100	130	140	150	160	170	180	190	200	600	6	

En los tramos de autopistas y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones del anexo IV. El resto de los efectos administrativos y penales sólo se producirá cuando superen los 100 km/h y en los términos establecidos para este límite.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	Celebrar una prueba competitiva o deportiva en la vía pública sin autorización.	M. G.	500 €	
O.M.T	2	Celebrar una carrera o competición entre vehículos en la vía pública sin autorización.	M. G.	500 €	6
O.M.T	3	Realizar una marcha ciclista en la vía pública sin autorización.	M. G.	500 €	
O.M.T	4	Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la circulación.	G	200 €	
O.M.T	5	Circular a velocidad inferior a la exigida sin utilizar la señalización luminosa de emergencia.	G	200 €	
O.M.T	6	Reducir en caso de peligro considerablemente la velocidad, sin advertirlo previamente a los demás usuarios.	G	200 €	
O.M.T	7	Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	Circular a velocidad que no le permite detener el vehículo dentro de los límites de su campo de visión. (Detallar la posible circunstancia).	G	200 €	
O.M.T	3	No hacerse dueño de los movimientos del vehículo.	L	100 €	
O.M.T	4	Circular con el vehículo reseñado sin amorrar la velocidad cuando las circunstancias del tráfico así lo exijan. (Detallar las circunstancias concretas).	G	200 €	
O.M.T	5	Circular sin la debida precaución cuando la calzada es estrecha	L	60 €	
O.M.T	6	Circular sin la debida precaución cuando en la calzada existan obras u obstáculos.	L	60 €	
O.M.T	7	Circular sin la debida precaución junto a acera insuficiente o inexistente y por la que transiten peatones.	L	60 €	
O.M.T	8	Circular sin la debida precaución en caso de visibilidad reducida.	L	60 €	
O.M.T	9	Circular sin la debida precaución en caso de proximidad a un autobús realizando la parada, o si se trata de transporte escolar y de menores.	L	80 €	
O.M.T	10	Circular sin la debida precaución causando daños al resto de los usuarios que transitan por la vía.	L	80 €	
O.M.T	11	Circular sin la debida precaución en caso de cruce o intersección sin señalización que lo regule.	L	80 €	
O.M.T	12	Circular sin la debida precaución ante la previsible existencia por señalización expresa de niños, ancianos o impedidos.	L	80 €	
O.M.T	15	Circular sin las debidas precauciones ante la existencia de una gran afluencia de peatones o de vehículos.	L	80 €	
O.M.T	16	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio suficiente que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisión.	G	200 €	
O.M.T	17	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre para que le permita detenerse, sin colisionar, en caso de frenada brusca del que le precede. (*)	G	200 €	4
O.M.T	18	Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite a su vez ser adelantado con seguridad. (*)	G	200 €	
O.M.T	19	Circular con el vehículo reseñado detrás de otro sin señalar su propósito de adelantarlo, manteniendo una separación inferior a 50 metros. (aplicable a vehículo de MMA superior a 3.500 k y conjuntos de vehículos de longitud superior a 10 mts).	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	No ceder el paso en intersección señalizada, obligando al conductor de otro vehículo a maniobrar bruscamente.	G	200 €	4
O.M.T	2	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	G	200 €	4
O.M.T	3	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a un vehículo que circula por la misma.	G	200 €	4
O.M.T	4	No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	G	200 €	
O.M.T	5	Entrar en una intersección con el vehículo reseñado, quedando detenido de forma que impida la circulación transversal.	G	200 €	
O.M.T	6	Entrar con el vehículo reseñado en un paso para peatones o ciclistas, quedando detenido de forma que impide la circulación de los ciclistas.	G	200 €	
O.M.T	7	No respetar la prioridad de paso de otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho, no señalado al efecto.	G	200 €	
O.M.T	8	No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el tráfico en tramos señalizados en obras.	G	200 €	
O.M.T	9	No situarse arimado a la derecha y detrás de un vehículo que ha llegado anteriormente, el cual se encontraba inmovilizado en la vía por razones de obras.	G	200 €	
O.M.T	10	No respetar la prioridad de paso en un estrechamiento de la calzada señalado al efecto.	G	200 €	

O.M.T	11	No respetar el orden de preferencia en un estrechamiento no señalado el conductor del vehículo reseñado que reglamentariamente deba dar marcha atrás.	G	200 €	
O.M.T	12	No respetar las normas sobre prioridad de paso de los ciclistas, con riesgo para estos.	G	200 €	4
O.M.T	13	No respetar las normas sobre prioridad de paso de los ciclistas.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	Entrar con el vehículo reseñado en un paso para peatones, quedando detenido de forma que impide la circulación de los peatones.	G	200 €	
O.M.T	14	No respetar las normas sobre prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos.	G	200 €	4
O.M.T	15	No respetar las normas sobre prioridad de paso de los peatones.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar con seguridad dicha maniobra.	G	200 €	
O.M.T	2	Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de forma gradual, obligando al adelantado a maniobrar bruscamente.	G	200 €	
O.M.T	3	Adelantar, fuera de poblado a un vehículo de dos ruedas, sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo, y en todo caso sin dejar la separación lateral de 1.5 m.	G	200 €	4
O.M.T	4	Adelantar, fuera de poblado a un peatón, sin ocupar una parte o la totalidad del carril contiguo, y en todo caso sin dejar la separación lateral de 1.5 m.	G	200 €	
O.M.T	5	Adelantar poniendo en peligro a ciclistas que circulen en sentido contrario.	G	200 €	4
O.M.T	6	Adelantar fuera de poblado el conductor de un vehículo de dos ruedas a otro cualquiera, dejando entre ambos una separación inferior a 1,50 metros.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	Adelantar en un tramo de visibilidad reducida invadiendo la zona reservada al sentido contrario.	G	200 €	4
O.M.T	2	Adelantar sin que la visibilidad sea suficiente, invadiendo la zona reservada al sentido contrario. (Detallar la circunstancia que dificulte la visibilidad).	G	200 €	4
O.M.T	3	Adelantar en un paso para peatones señalado como tal	G	200 €	
O.M.T	4	Adelantar en una intersección. (Salvo cuando concurren las excepciones que lo permiten).	G	200 €	
O.M.T	5	Adelantar en una intersección con vía para los ciclistas.	G	200 €	
O.M.T	6	Adelantar en un túnel o tramo de vía afectado por la señal S-5 (Túnel), invadiendo el sentido contrario.	G	200 €	4

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuánta	Puntos
O.M.T	1	Circular con un vehículo entre el ocaso y la salida del sol sin utilizar el alumbrado reglamentario.	G	200 €	
O.M.T	2	Circular con una bicicleta si llevar dispositivos reflectantes.	L	80 €	
O.M.T	3	No llevar colocada el conductor de una bicicleta una prenda reflectante, circulando por vía interurbana.	L	80 €	
O.M.T	4	Circular con un vehículo en situaciones de falta o disminución de la visibilidad, sin el alumbrado reglamentario.	G	200 €	
O.M.T	5	Circular con un vehículo sin llevar encendido el alumbrado de gallo cuando esté obligado a ello.	G	200 €	
O.M.T	6	Utilizar las luces de largo alcance o de carretera con fines distintos a los establecidos.	G	200 €	
O.M.T	7	Circular con el vehículo con el alumbrado de largo alcance o de carretera, produciendo deslumbramientos al resto de los usuarios.	G	200 €	
O.M.T	8	Circular por vía interurbana insuficientemente iluminada entre el ocaso y la salida del sol, sin el alumbrado de cruce o de corto alcance.	G	200 €	
O.M.T	9	No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce o corto alcance produciendo deslumbramiento a otros usuarios, ya sea de frente o por los espejos retrovisores.	G	200 €	
O.M.T	10	No llevar iluminada la placa posterior de matrícula del vehículo en condiciones de alumbrado obligatorio.	G	200 €	
O.M.T	11	Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado de cruce.	G	200 €	
O.M.T	12	No tener encendidas las luces de posición, o gallo en su caso un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	G	200 €	
O.M.T	13	Parar en una vía insuficientemente iluminada sin tener encendidas las luces de posición.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	14	No utilizar el alumbrado de antiniebla delantero o trasero, o de largo alcance en situaciones en que disminuya sensiblemente la visibilidad.	G	200 €	

O.M.T	15	Circular con el alumbrado antiniebla en situaciones en que no sea de utilización obligatoria.	G	200 €	
-------	----	---	---	-------	--

Artículo 50. Prohibiciones para peatones.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Transitar un peatón por arcén o la calzada, existiendo zona peatonal practicable.	L	30 €	
O.M.T	2	Circular con el vehículo reseñado por acera o zona peatonal.	G	200 €	
O.M.T	3	Circular con monopatines, patines o aparatos similares por la calzada.	L	40 €	
O.M.T	4	No circular un peatón por la izquierda, en una vía que se encuentre fuera de poblado.	L	40 €	
O.M.T	5	Transitar un peatón fuera de poblado en condiciones de visibilidad insuficiente, sin ir provisto de elemento luminoso reflectante homologado.	L	40 €	
O.M.T	6	Atravesar la calzada un peatón por lugar distinto al acondicionado para ello, existiendo dicho lugar en las inmediaciones.	L	40 €	

Artículo 58. Prohibición de parada.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Para un vehículo dentro de la calzada en vía interurbana.	L	80 €	
O.M.T	2	Parar un vehículo en la parte transitable del arcén en vía interurbana.	L	80 €	
O.M.T	3	Parar el vehículo obstaculizando la circulación o creando peligro para otros usuarios. (Detallar los hechos)	L	80 €	
O.M.T	4	Parar de forma distinta a lo establecido.	L	40 €	
O.M.T	5	Parar en lugar prohibido.	L	40 €	
O.M.T	6	Parar en una zona de visibilidad reducida.	G	200 €	
O.M.T	7	Parar en un túnel o en un tramo de vía afectado por la señal S-5 (Túnel).	G	200 €	
O.M.T	8	Parar en un paso a nivel.	G	200 €	
O.M.T	9	Parar en la intersección indicada o en sus proximidades impidiendo el giro de otros vehículos.	G	200 €	
O.M.T	10	Parar en la intersección indicada generando peligro por falta de visibilidad.	G	200 €	
O.M.T	11	Parar en el lugar indicado dificultando la visibilidad de la señalización a otros usuarios a quienes les afecte.	G	200 €	
O.M.T	12	Parar en autopista o autovía fuera de los lugares habilitados para ello.	G	200 €	
O.M.T	13	Parar en doble fila.	L	80 €	
O.M.T	14	Parar en un paso para peatones.	G	200 €	
O.M.T	15	Parar en una calle con tráfico intenso.	L	80 €	
O.M.T	16	Parar sobre refugio, isletas y restantes elementos canalizadores del tráfico.	G	200 €	
O.M.T	17	Parar en un puente, paso elevado, o debajo de túnel.	G	200 €	
O.M.T	18	Parar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida.	G	200 €	
O.M.T	19	Parar en lugar señalado y reservado como parada de servicio público.	G	200 €	
O.M.T	20	Parar en zona reservada para carga y descarga en horas de utilización.	L	80 €	

O.M.T	21	Parar en zona reservada para la circulación transversal de otros usuarios.	L	80 €	
O.M.T	22	Parar en carriles o partes de la vía reservada a otros usuarios.	L	80 €	
O.M.T	23	Parar en zona reservada a uso exclusivo de minusválidos.	G	200 €	

Artículo 63. Prohibición del estacionamiento.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Cruzar un paso a nivel que se encuentre cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento.	G	200 €	
O.M.T	2	No extremar las precauciones el conductor de un vehículo que se aproxime a un paso a nivel.	G	200 €	
O.M.T	3	Estacionar en lugar reservado a la circulación transversal de determinados usuarios.	L	80 €	
O.M.T	4	Estacionar en carriles o partes de la vía reservada a otros usuarios.	L	80 €	
O.M.T	5	Estacionar en lugar prohibido.	L	40 €	
O.M.T	6	Estacionar rebasando el límite de horario limitado sin autorización.	L	40 €	
O.M.T	7	Estacionar en zona de horario de estacionamiento limitado sin autorización.	L	40 €	
O.M.T	8	Rebasar el tiempo establecido en zona de horario limitado.	L	40 €	
O.M.T	9	Estacionar en doble fila.	G	200 €	
O.M.T	10	Estacionar un vehículo en vía pública para el ejercicio de una actividad no autorizada.	L	80 €	
O.M.T	11	Estacionar sin el distintivo que lo autoriza en lugar habilitado como estacionamiento con limitación horaria.	L	80 €	
O.M.T	12	Estacionar con distintivo en el lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria rebasando el tiempo máximo. (Los usuarios que habiendo autoliquidado tasa superasen el tiempo de estacionamiento para el que éste les habilitara y siempre que el exceso no sea superior a 60 minutos, podrán paralizar el proceso de denuncia mediante el postpago del ticket de anulación de denuncia que se podrán obtener en las máquinas expendedoras e introducir con la sanción en el buzón ubicado en el propio expendedor o entregándolo al controlador).	L	40 €	
O.M.T	13	Estacionar con distintivo no válido.	L	80 €	
O.M.T	14	Estacionar sin exhibir el distintivo de forma visible en el cristal delantero.	L	40 €	
O.M.T	15	Estacionar en vía interurbana en zona de visibilidad reducida.	G	200 €	
O.M.T	16	Estacionar un vehículo de forma distinta a como se indica en las marcas y línea de estacionamiento.	L	60 €	
O.M.T	17	Estacionar en un paso para peatones.	G	200 €	
O.M.T	18	Estacionar en vía pública dejando menos de tres metros para el tránsito de vehículos, obstaculizando el tráfico a otros usuarios.	G	200 €	
O.M.T	19	Estacionar en vado realizados para minusválidos o disminuidos.	G	200 €	
O.M.T	20	Estacionar de forma que se impida la salida o la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente parado o estacionado.	G	200 €	
O.M.T	21	Estacionar en una esquina o proximidades, entorpeciendo la circulación o dificultando el giro al resto de los usuarios.	G	200 €	

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	22	Estacionar camiones y vehículos especiales de más de 3.500 kilogramos, maquinaria pesada y vehículos de transporte de pasajeros de más de nueve plazas, dentro del casco urbano, excepto vehículos de emergencia y rescate de 24 horas, fuera de las zonas habilitadas por el Ayuntamiento.	L	80 €	
O.M.T	23	Estacionar en curva o cambio de rasante de visibilidad reducida.	G	200 €	
O.M.T	24	Estacionar en lugar reservado para vehículos de transporte público.	G	200 €	
O.M.T	25	Estacionar en lugar reservado para vehículos de servicios de urgencia y de seguridad.	G	200 €	
O.M.T	26	Estacionar frente a un inmueble impidiendo el acceso o salida al mismo de personas.	G	200 €	
O.M.T	27	Estacionar en zona reservada para peatones.	G	200 €	
O.M.T	28	Estacionar sobre la acera, zonas peatonales, o ajardinadas, sin ocasionar peligro u obstaculizando gravemente la circulación.	L	80 €	
O.M.T	44	Estacionar sobre la acera, zonas peatonales, o ajardinadas ocasionando peligro u obstaculizando gravemente la circulación.	G	200 €	
O.M.T	29	Estacionar en zona reservada para el estacionamiento de vehículos para minusválidos.	G	200 €	
O.M.T	30	Estacionar delante de edificio de acceso a espectáculos o establecimientos públicos, durante la hora de celebración de los mismos.	G	200 €	
O.M.T	31	Estacionar en lugar acotado por la autoridad municipal.	L	80 €	
O.M.T	32	Estacionar en sentido contrario al de la marcha en vías de doble sentido de la circulación.	L	80 €	
O.M.T	33	Estacionar caravana o remolque en la vía pública de forma prolongada, durante más de siete días consecutivos sin justificación.	L	80 €	
O.M.T	34	Estacionar un vehículo ausentándose del mismo, sin tomar las medidas reglamentarias para evitar que se ponga en movimiento, provocando situación de peligro para el resto de usuarios.	L	80 €	
O.M.T	35	Estacionar en vía urbana separado del borde derecho de la calzada.	L	80 €	
O.M.T	36	Estacionar en vía interurbana invadiendo la calzada o el arcén, generando situación de peligro.	L	80 €	
O.M.T	37	Estacionar frente a contenedores de recogida de basura, impidiendo su retirada.	L	80 €	
O.M.T	38	Estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación, o constituyendo grave riesgo para los demás usuarios.	G	200 €	
O.M.T	39	Estacionar dificultando la visibilidad de la señalización al resto de usuarios a los que afecte dicha señalización.	G	200 €	
O.M.T	40	Estacionar un vehículo en vía urbana más de siete días consecutivos, salvo por fuerza mayor justificada, de manera que impida el equilibrio en la distribución del estacionamiento.	L	80 €	
O.M.T	41	Estacionar delante de vado debidamente señalado. (indicar nº de licencia)	L	100 €	
O.M.T	42	Estacionar en un paso a nivel.	G	200 €	
O.M.T	43	Estacionar un vehículo en la vía pública, exhibiendo carteles para su venta o alquiler con fines publicitarios presumiendo que se está haciendo un uso indebido de la vía.	L	80 €	
O.M.T	45	Estacionar en zona reservada para carga y descarga.	G	200 €	

Artículo 66. Utilización de las vías para actos y eventos.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Realizar un rodaje de películas o de publicidad, documental sin autorización municipal.	L	80 €	

Artículo 67. Ocupación de la vía con actividades e instalaciones.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Ocupar una vía de dominio público por causa de actividades o instalaciones sin autorización municipal.	L	80 €	

Artículo 68. Ocupación de la vía en inmediaciones de monumentos.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Ocupar una vía de dominio público en las inmediaciones de monumentos histórico artísticos sin autorización municipal.	L	80 €	

Artículo 69. Realización de pruebas deportivas.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Realizar una prueba deportiva por las vías objeto de la presente Ordenanza careciendo de autorización municipal.	L	80 €	

Artículo 70. Operaciones de carga y descarga.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Realizar operaciones de carga y descarga en la vía pública existiendo lugar habilitado para ello dentro de los establecimientos.	L	80 €	
O.M.T	2	Realizar la carga o descarga de un vehículo superando el tiempo de 20 minutos establecido.	L	80 €	
O.M.T	3	Depositar mercancías en operaciones de carga o descarga en la vía, aceras, arcenes y zonas peatonales.	L	80 €	
O.M.T	4	Realizar operaciones de carga o descarga fuera del horario habilitado por la Autoridad Municipal para tal fin.	L	80 €	

Artículo 72. Prohibiciones a la circulación.

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía	Puntos
O.M.T	1	Circular con un vehículo cuya masa y dimensiones superen los límites establecidos en el R.G.C. (Describir dimensiones o masa)	G	200 €	

Artículo 19. bis. Responsabilidad

O.M.T	Apartado	Hecho denunciado	Calificación	Cuantía
O.M.T	1	No identificar al Conductor del vehículo, habiendo sido debidamente requerido para ello por infracción leve.	M.G	El doble de la infracción original
O.M.T	2	No identificar al Conductor del vehículo, habiendo sido debidamente requerido para ello. Por infracción grave.	M.G	El triple de la infracción original
O.M.T	2	No identificar al Conductor del vehículo, habiendo sido debidamente requerido para ello. Por infracción muy grave.	M.G	El triple de la infracción original

Ugena.-El Alcalde, Martín Pérez Muñoz.-El Secretario accidental, Alfonso Magaña Ponte. N.º I.-13450